



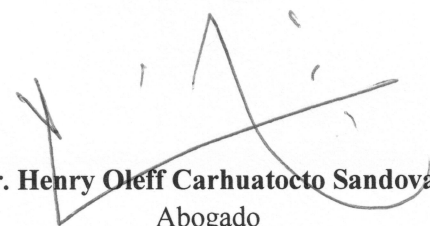
Expediente: N° 05410-2015-AA

Sumilla: Ofrecemos Amicus Curiae para
mejor resolver.

SEÑOR PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los seguidos por Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otros por Acción de Amparo; el **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (IDLADS)** constituido legalmente como asociación e inscrita en la partida electrónica numero N° 11840143 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima con domicilio real en Av. Tingo María 495 Breña – Lima, debidamente representada por el Señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval identificado con DNI N° 25794770 y la asociación **Derecho, Ambiente y Recursos Naturales** constituida legalmente como asociación e inscrita en la partida electrónica numero N° 11649248 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima con domicilio real en Jr. Huáscar 1415, Lima, debidamente representada por Cesar Leonidas Gamboa Balbin, Director Ejecutivo, identificado con DNI N° 07526056 ambas con domicilio procesal en Av. Tingo María 495 Breña – Lima; **nos presentamos ante usted para ofrecer un Amicus Curiae a fin de coadyuvar su mejor resolver.**

Lima, 10 mayo del 2019.



Dr. Henry Oleff Carhuatocto Sandoval
Abogado
Registro CAL: 36283

**INFORME ESPECIALIZADO SOBRE LA LEGALIDAD DEL APORTE POR REGULACIÓN
DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (APR OEFA) EN
EL CASO DE CERRO VERDE**

(Expediente N° 05410-2015-AA en el Tribunal Constitucional)
(Expediente N° 02039-2014-0-0401-JR-CI-09 en el Poder Judicial)

1. Introducción

El 18.03.2014, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. interpuso ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, una *acción constitucional de amparo* (Expediente 02039-2014-0-0401-JR-CI-09), contra el OEFA, el Ministerio de Energía y Minas, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente, a fin que:

- (i) Se declare la inaplicación del Aporte por Regulación del sector minería (Decreto Supremo N° 130-2013-PCM).
- (ii) Se cumpla con ordenar al OEFA la devolución de todos los aportes que esta hubiese pagado por concepto del APR, más los intereses legales devengados hasta la fecha.
- (iii) Se suspenda la recaudación de los aportes por regulación que viene realizando el OEFA.

El 16 y 17.07.2014, el OEFA formuló excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y litispendencia, solicitando se declare improcedente la demanda por existir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria y contestó la demanda.

El 06.01.2015, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite la Resolución N° 20, a través de la cual declara fundada la excepción de incompetencia; por lo tanto, nulo e insubsistente lo actuado, ordenando se archive el expediente y la devolución de los anexos una vez consentida o ejecutoriada la resolución.

El 03.02.2015, la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. formula recurso de apelación contra la Resolución N° 20.

El 06.07.2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite Auto de Vista contenida en la Resolución N° 35, confirmando la Resolución N° 20.

El 31.07.2015, la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. formula *recurso de agravio constitucional* contra lo resuelto en la Resolución N° 35, argumentando lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada no habría advertido la naturaleza del D.S. N° 130-2013.
- (ii) La Resolución impugnada no habría advertido que la demanda de amparo constituye la única vía para que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. pueda tutelar adecuadamente sus derechos respecto del D.S. N° 130-2013.
- (iii) La Resolución impugnada no habría advertido la afectación concreta y real que el D.S. N° 130-2013 le produce a la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.
- (iv) La Resolución ha inaplicado el principio de no confiscatoriedad recogido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.

Este proceso se enmarca dentro de una serie de acciones legales que un sector de las empresas mineras ha iniciado desde el 2014 para desconocer el Aporte por Regulación del OEFA son la Acción Popular promovida por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía caso en el cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente N° AP-16216-2014) lo ha declarado legal y constitucional el D.S. N° 130-2013 que fija la alícuota del APR del sector minería sobre la base de los argumentos de fondo antes expuestos. A ello debemos sumar los diversos procesos de amparo que este gremio ha entablado para buscar la inaplicación del Decreto Supremo N° 130-2013-PCM como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 01

ORGANO JURISDICCIONAL	EXPEDIENTE	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	DEMANDANTE	MATERIA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	ETAPA PROCESAL
10° J CON LIMA	14597-2014 / 3436-2018	20/03/2014	MINERA YANACOCCHA	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA LA DEMANDA	CONFIRMA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
10° J CON LIMA	15536-2014 00522-2019-AA	12/05/2014	COMPAÑIA MINERA COIMOLACHE	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA LA DEMANDA	REVOCA LA SENTENCIA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
10° J CON LIMA	13937-2014	18/03/2014	COMPAÑIA MINERA ATACOCCHA	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	-	APELACION
1° J CON LIMA	13951-2014	18/03/2014	CAJAMARQUILLA SA	ACCIÓN DE AMPARO	DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA / INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y OSCURIDAD O ABIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA	CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA	SENTENCIA 2DA INSTANCIA
5° J CON LIMA	14261-2014/1631-2017-AA	19/03/2014	CONSORCIO MINERO HORIZONTE	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA LA DEMANDA	REVOCA LA SENTENCIA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
5° J CON LIMA	14012-2014	18/03/2014	COMPAÑIA MINERA ARES SAC	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA LA DEMANDA	INFUNDADA LA DEMANDA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
5° JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA	13334-2014	14/03/2014	MINERA COLQUISIRI	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA DEMANDA	-	SENTENCIA 1ERA INSTANCIA
9° J CIV AREQUIPA	2039-2014/5410-2015-AA	14/03/2014	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE SAA	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	CONFIRMA EXCEPCIÓN	AGRAVIO CONSTITUCIONAL
1° J CON LIMA	14343-2014	20/03/2014	HUBBAY PERÚ	ACCIÓN DE AMPARO	IMPROCEDENTE LA DEMANDA	-	APELACION
7° J CON LIMA	15508-2014	12/05/2014	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL SAA	ACCIÓN DE AMPARO	IMPROCEDENTE LA DEMANDA	-	APELACION
5° J CON LIMA	21849-2014	21/05/2014	COMPAÑIA MINERA CASAPALCA	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA LA DEMANDA	-	APELACION
2° JUZGADO CIVIL CALLAO	1294-2014	20/03/2014	IMPALA PERU SAC	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	POSTULATORIA
9° J CON LIMA	13931-2014	18/03/2014	SOUTHER PERU COOPER CORPORATION SCC	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	SANEAMIENTO
7° J CON LIMA	13498-2014/1558-2016-AA	17/03/2014	COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY SA	ACCIÓN DE AMPARO	IMPROCEDENTE LA DEMANDA	CONFIRMA IMPROCEDENCIA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
3° J CON LIMA	27909-2014	20/06/2014	COMPAÑIA MINERA BATEAS SAC	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	INFUNDADA LA EXCEPCION	POSTULATORIA
3° J CON LIMA	15521-2014	12/05/2014	COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA SAA	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	CONFIRMAR EXCEPCION DE INCOMPETENCIA	POSTULATORIA
9° J CON LIMA	13689-2014	17/03/2014	MINERA CHINALCO PERU SA	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	SANEAMIENTO
6° J CIVIL CALLAO	1394-2014/2168-2016-AA	21/03/2014	PERUBAR SA	ACCIÓN DE AMPARO	CONFIRMA IMPROCEDENCIA	CONFIRMA IMPROCEDENCIA	RESUELTO
4° J CON LIMA	13472-2014 / 181-2018-AA	14/03/2014	MINERA AURIFERA RETAMAS SA	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA LA DEMANDA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

2° J CON LIMA	14813-2014	21/03/2014	EMPRESA MINERA LOS QUENUALES SA	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA LA DEMANDA	-	APELACION
9° J CON LIMA	13979-2014	18/03/2014	PAN AMERICAN SILVER HUARON SA	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	SANEAMIENTO
1° J CON LIMA	13492-2014	17/03/2014	XTRATA LAS BAMBAS SA	ACCIÓN DE AMPARO	IMPROCEDENTE LA DEMANDA	CONFIRMA IMPROCEDENCIA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
4° J CON LIMA	13754-2014/4623-2016-AA	17/03/2014	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA SA	ACCIÓN DE AMPARO	IMPROCEDENTE LA DEMANDA	CONFIRMA IMPROCEDENCIA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
2° J CON LIMA	14256-2014	19/03/2014	CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA SAC	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	-	POSTULATORIA
2° J CON LIMA	13966-2014	18/03/2014	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM SA	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	SANEAMIENTO
4° J CON LIMA	13386-2014 / 00012-2018-AA	14/03/2014	LA ARENA SA	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA LA DEMANDA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
3° J CON LIMA	13753-2014	17/03/2014	COMPAÑIA MINERA CONDESTABLE	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	CONFIRMA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	POSTULATORIA
5° J CON LIMA	14285-2014/2990-2017-AA	19/03/2014	COMPAÑIA MINERA ALPAMARCA Y OTROS	ACCIÓN DE AMPARO	FUNDADA LA DEMANDA	REVOCA Y LA DECLARA IMPROCEDENTE	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
5° J CON LIMA	9705-2015	10/06/2015	CORI PUNO SAC	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADA LA DEMANDA	-	APELACION
2° J CON LIMA	13404-2014	14/03/2014	MINERA IRL SA	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	POSTULATORIA
9° J CON LIMA	15543-2014	12/05/2014	MINERA LA ZANJA SRL	ACCIÓN DE AMPARO	INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES	-	SENTENCIA 1ERA INSTANCIA
3° J CON LIMA	14575-2014	20/03/2014	COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	POSTULATORIA
9° J CON LIMA	4396-2016	30/03/2016	COMPAÑIA MINERA ANTAMINA SA	ACCIÓN DE AMPARO	-	-	SANEAMIENTO

En ese contexto debe apreciarse el posible impacto del caso de Cerro Verde en el resto pues repercutirá en el desenlace de los mismos que se encuentran en instancias del Poder Judicial que tienden a seguir la tendencia jurisprudencial y los precedentes del Tribunal Constitucional.

2. Antecedentes

2.1. La Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013¹, estableció en su Cuadragésima Octava Disposición Final, que los montos recaudados por concepto de APR, creado por la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada

¹ Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, publicado el 4 de diciembre del 2012.-
CUADRAGÉSIMA OCTAVA. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, relacionadas a las actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se financian con cargo al aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que financia las actividades de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).
Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas, se determina el porcentaje que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del aporte por regulación al que se refiere el párrafo precedente, constituyendo dichos recursos ingresos propios de esa entidad, los cuales serán incorporados al presupuesto institucional del OEFA conforme al artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

en los Servicios Públicos, constituyen recursos directamente recaudados del OEFA para financiar la fiscalización ambiental de los sectores minería y energía. La calidad de acreedor tributario fue establecida por la Ley N° 30011 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, lo cual fue ratificado por la Ley N° 30115 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30282 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, y Ley N° 30373 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016².

2.2. La Ley N° 30282 tiene naturaleza interpretativa. Sobre las leyes de carácter interpretativo, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que estas fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y no agregan un nuevo contenido a la norma interpretada. La norma interpretativa se reconoce por la utilización de, entre otros, el vocablo “precítese”, y por ser emitida siguiendo el mismo procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada. Dado que la norma interpretada y la interpretativa regulan los mismos supuestos de hecho, los alcances de la norma interpretativa rigen desde la vigencia de la norma interpretada.

La Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282 cumple con los tres requisitos de una ley interpretativa, desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁴, tal como se aprecia a continuación:

Requisitos de una ley interpretativa	Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282
<u>Primero:</u> Deben referirse expresamente a una norma legal anterior.	Se invoca el Artículo 10° de la Ley N° 27332, al cual se remiten las Leyes números 30011 y 29951.
<u>Segundo:</u> Deben fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior.	Se fija como significado auténtico que el OEFA es el acreedor tributario del APR.
<u>Tercero:</u> No deben agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.	Se mantiene la obligación tributaria de las empresas de los sectores energía y minería de abonar el APR, solo se precisa la calidad de acreedor tributario del OEFA, la cual ya se encontraba reconocida en las Leyes 30011 y 29951.

2. 3. Como se evidencia, se cumple con el primer requisito: la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282 se refiere expresamente a una norma legal anterior. La disposición que invoca es el Artículo 10° de la Ley N° 27332, al cual se remiten las Leyes números 30011 y 29951. La finalidad de la Ley N° 30282 es precisar la condición de acreedor tributario del OEFA, por ello

² Ley N° 30373 - Ley de Equilibrio Financiero del sector público para el año fiscal 2016, publicado el 6 de diciembre del 2015.-
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

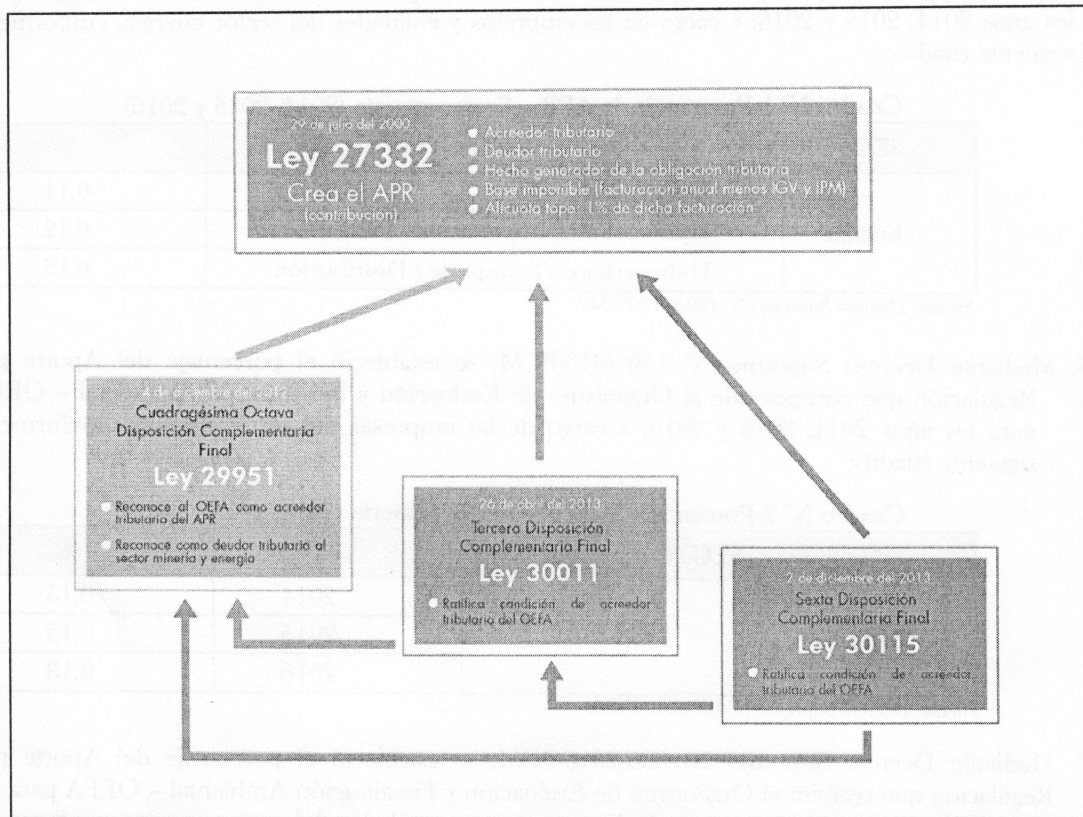
CUARTA. Autorízase, de manera excepcional, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la utilización de recursos provenientes del aporte a que se refiere la cuadragésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y la tercera disposición complementaria final de la Ley 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para financiar actividades de sostenimiento institucional durante el Año Fiscal 2016.

Asimismo, autorízase al OEFA, durante el Año Fiscal 2016, a efectuar transferencias financieras a favor del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos, con cargo a la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, mediante resolución del titular del pliego, para la continuidad de la gestión ambiental y de la conservación del ambiente, propiciando el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica, las áreas naturales protegidas, el desarrollo sostenible de la Amazonía, y otras acciones de carácter ambiental propias del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos.

³ Cf. Sentencia del 16 de mayo del 2007, recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, fundamentos jurídicos 20 - 23.

⁴ Cf. Sentencia del 24 de octubre del 2007, recaída en el Expediente N° 0018-2007-AI, fundamento jurídico 3.

se remite a la norma de creación de este tributo (Ley N° 27332), para indicar expresamente que el OEFA también es acreedor de esta contribución, tal como se ha reconocido en las Leyes números 29951 y 30011. Así, la Ley N° 30282 termina precisando el contenido de todas las normas que regulan el APR a favor del OEFA, reconociendo su condición de acreedor tributario.



Fuente: OEFA

También se cumple con el segundo requisito: la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282 fija el significado auténtico de una norma legal, excluyendo todas las demás interpretaciones. Con relación al APR establecido a favor del OEFA, se descartan otros significados distintos al señalado por el legislador. Por lo tanto, el sentido que se le da a la norma invocada es que el OEFA es el acreedor tributario del APR. De esta manera, se confirma lo establecido en las Leyes números 30011 y 29951.

Además, se cumple con el tercer requisito: la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282 no agrega a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. Desde la vigencia de la Ley N° 27332 (año 2000), las empresas del sector energía están obligadas a pagar el APR, y siguen obligadas, en las mismas condiciones (no pagar más del 1%), desde que entró en vigencia la Ley N° 30011 (año 2013). La obligación tributaria existente no se altera.

Por lo expuesto, ha quedado plenamente acreditado que la Ley N° 30282 es una norma de carácter interpretativo y no innovativo. Esta norma se limita a reconocer que el OEFA es acreedor tributario del APR creado por la Ley N° 27332, confirmando lo que ya se había establecido en las Leyes números 30011 y 29951.

2.4. Asimismo, mediante la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se autorizó de manera excepcional, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la utilización de recursos provenientes del aporte a que se refiere la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley

30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para financiar actividades de sostenimiento institucional durante el Año Fiscal 2017.

- 2.5. Mediante Decreto Supremo N° 129-2013-PCM, se estableció el porcentaje del Aporte por Regulación que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los años 2014, 2015 y 2016; a cargo de las empresas y entidades del sector energía, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Porcentaje de APR - Sector energía (2014, 2015 y 2016)

SECTOR	SUBSECTOR	%
Energía	Electricidad	0,11
	Hidrocarburos Importación / Producción	0,12
	Hidrocarburos Transporte / Distribución	0,15

Fuente: Decreto Supremo N° 129-2013-PCM.

- 2.6. Mediante Decreto Supremo N° 130-2013-PCM, se estableció el porcentaje del Aporte por Regulación que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los años 2014, 2015 y 2016; a cargo de las empresas del sector minería, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 Porcentaje de APR - Sector minería (2014, 2015 y 2016)

SECTOR	AÑO	%
Minería	2014	0,15
	2015	0,15
	2016	0,13

Fuente: Decreto Supremo N° 130-2013-PCM.

- 2.7. Mediante Decreto Supremo N° 096-2016-PCM, se estableció el porcentaje del Aporte por Regulación que recibirá el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los años 2017, 2018 y 2019; a cargo de las empresas y entidades del sector energía, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 3 Porcentaje de APR - Sector energía (2017, 2018 y 2019)

SECTOR	SUBSECTOR	%
Energía	Electricidad	0,11
	Hidrocarburos Importación / Producción	0,09
	Hidrocarburos Transporte / Distribución	0,11

Fuente: Decreto Supremo N° 096-2016-PCM.

- 2.8. Mediante Decreto Supremo N° 097-2016-PCM, se estableció el porcentaje del Aporte por Regulación que recibirá el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los años 2017, 2018 y 2019; a cargo de las empresas del sector minería, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 4 Porcentaje de APR - Sector minería (2017, 2018 y 2019)

SECTOR	%
Minería	0,11

Fuente: Decreto Supremo N° 097-2016-PCM.

3. Aspectos ético jurídicos ambientales del Aporte por Regulación del OEFA

Ninguna opinión jurídica debe excluir de su análisis e interpretación el contexto ético, social, cultural y económico de la sociedad en el que se aplica la norma objeto de cuestionamiento como sería en este caso el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM por lo que debemos preguntarnos

cuales son los principios éticos jurídicos que rigen la actividad minera y son aceptados por la sociedad peruana tales como el principio de responsabilidad ambiental, prevención, precautorio, justicia ambiental, desarrollo sostenible, equidad e internalización de costos.

Además debemos considerar la responsabilidad social que las empresas mineras deben prácticas que en términos del Tribunal Constitucional ha sido conceptualizado en el Pleno Jurisdiccional 0048-2004-PI/TC donde señala que la responsabilidad social empresarial no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales.⁵ En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible.⁶ Por tanto, el aporte por regulación minera al OEFA también tiene un sustento en la responsabilidad social de las empresas del sector minero puesto que es una obligación que trasciende lo legal y es parte de ese orden publico constitucional de ineludible cumplimiento tal y como nuestro máximo intérprete de la Constitución lo ha señalado.

Por otra parte, las empresas extractivas, como las mineras y petroleras, tienen las responsabilidad de respetar los derechos humanos previniendo y mitigando las consecuencias negativas de sus operaciones como sería el caso de pagar los tributos relacionados a la evaluación, supervisión y fiscalización de sus actividades económicas siendo absolutamente contrario a la responsabilidad social pretender que la sociedad asuma los costos de estas labores cuya existencia se debe al riesgo generado por la actividad empresarial en cuestión.

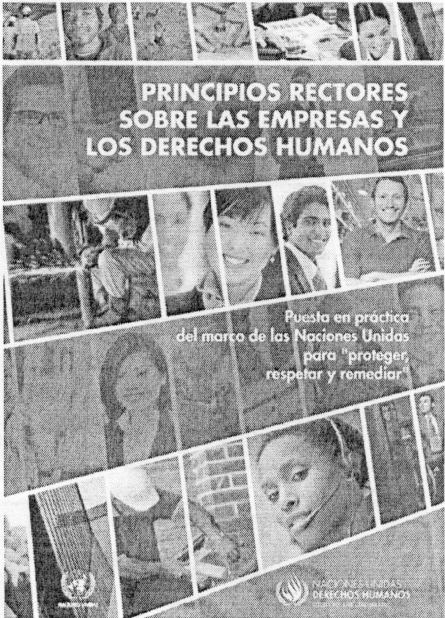
II. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

A. PRINCIPIOS FUNDACIONALES

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.



**PRINCIPIOS RECTORES
SOBRE LAS EMPRESAS Y
LOS DERECHOS HUMANOS**

Puesta en práctica
del marco de las Naciones Unidas
para "proteger,
respetar y remediar"

NAZIONALEMPRESAS
DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, “toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”, ello de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, cuya base ética es sin duda el deber que recae en todos de no hacer daño a otro y si lo hacemos repararlo adecuadamente. El objetivo prioritario de este principio es que el agente contaminador incorpore en su estructura de costos

⁵ Cfr, Fundamento 24 del Pleno Jurisdiccional 0048-2004-PI/TC

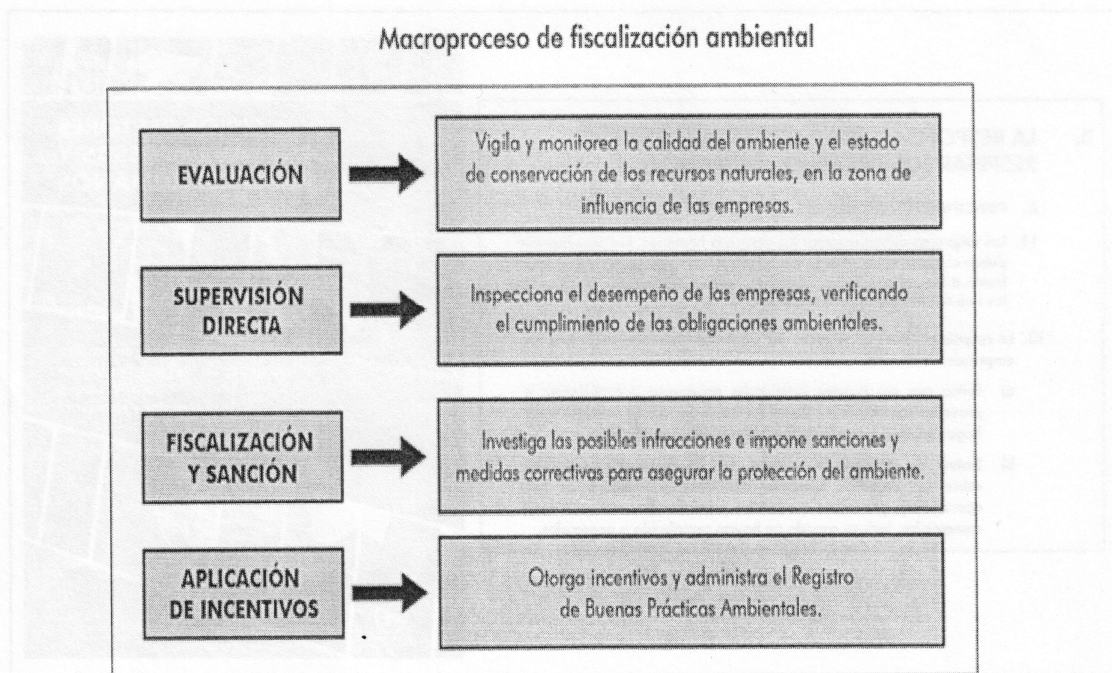
⁶ Fundamento 25 del Pleno Jurisdiccional 0048-2004-PI/TC

de producción, los costos que demanda prevenir los daños que genera su actividad económica así como vigilar que su titular cumpla con sus obligaciones socio ambientales, y eventualmente también comprende la obligación de asumir los costos de restauración, rehabilitación, reparación y eventual indemnización correspondiente.⁷

Adviértase que no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso de producción del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad.⁸

En ese sentido, los instrumentos de gestión ambiental del agente deben ser financiados por el que genera el riesgo socio ambiental como es el caso del aporte por regulación del sector minero que tiene una finalidad evaluadora, preventiva, supervisora, vigilante y mitigadora de potenciales impactos negativos al ambiente de la actividad empresarial que el titular del proyecto si o si debe asumir sin excusas ni cortapisas en el marco de la responsabilidad ambiental empresarial.

Se trata entonces de incluir en los costos del empresario, el costo de las medidas de prevención, vigilancia, supervisión y fiscalización como mecanismos para evitar y mitigador potenciales daños ambientales y no de “un pago por contaminar”, permitiendo preservar, proteger y eventualmente restaurar el ambiente.⁹ Recordemos que el Principio 16 de la Declaración de Río señala que “las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación.”



Fuente: OEFA

Y este es justamente el objeto del aporte por regulación del sector minero al OEFA, es que el titular del proyecto minero internalice los costos de su actividad económica, lo que implica labores regulatorias ambientales y sociales de su sector, pues sería absurdo que toda nuestra

⁷ Cfr, Carhuatocto Sandoval Henry. Principios del Derecho Ambiental. Juristas. Lima- Perú. 2018.

⁸ Cfr, Váldez, Julio Cesar y Montolla Rosales, Asela. El precio medioambiental de la Producción de alimentos. En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Año X N° 28. Lima- Perú. 2005. p. 131.

⁹ Cfr, Carhuatocto Sandoval, Henry. El Daño Ambiental. Suplemento de Análisis Legal Jurídica- Diario Oficial “El Peruano” de fecha 02.01.07. Editora Perú. Lima- Perú. p. 2

sociedad pague por los costos de supervisión, vigilancia y fiscalización ambiental que naturalmente, por principio de análisis económico del derecho y ambiental, debería asumir el titular del proyecto que obtiene utilidades desarrollándola, y de esta forma evitar que esta externalidad negativa del mercado, la asuman quienes son en principio los directos afectados por los impactos negativos al ambiente, y quienes no pueden internalizar en sus costos de producción estas labores regulatorias y de vigilancia.

Así, nos queda completamente claro que las grandes empresas mineras deben asumir el costo de las labores de evaluación, prevención, vigilancia, supervisión y fiscalización como consecuencia del principio de internalización de costos, y como expresión cabal de lo que significa la responsabilidad social empresarial.

4. La calidad de órgano regulador del OEFA

La fiscalización ambiental que realiza el OEFA es una modalidad de **regulación social** por lo que técnicamente es un órgano regulador al que se le aplica la Ley Marco de los Organismo reguladores 27 332 y por tanto le correspondería el aporte por regulación al sector que supervisa y fiscaliza así como en este caso sería el de la gran minería, hidrocarburos y electricidad.

El Aporte por Regulación creado por la Ley N° 27332 financia tanto la función de regulación económica (fijación de tarifas), así como la función de regulación social (fiscalización). Por ejemplo, OSINERGMIN y OSIPTEL no solo realizan regulación económica, sino también regulación social, y perciben el Aporte por Regulación por ambos conceptos.

La regulación social comprende las normas sobre protección del ambiente, tal como se desprende la Res. 004-2008/TDC-INDECOPI fundamentos 9 y 10: *“Es el conjunto de instrumentos de política pública que, de manera ex ante, tiene por objeto minimizar las externalidades, corregir las asimetrías de información y reducir los costos de transacción. Son ejemplos de este tipo de regulación, aunque en diferentes intensidades, las normas sobre zonificación y licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, las normas de tránsito y las que exigen que los vehículos automotores cumplan con determinados requisitos técnicos, las normas de protección del ambiente que establecen limitaciones en las emisiones de gases tóxicos, la obligación de obtener autorizaciones sanitarias para comercializar productos de consumo humano” (...)*

En el sector ambiental, la **regulación social** implica controlar las externalidades socio ambientales de las actividades productivas en los ecosistemas, el aire, los recursos hídricos, los bosques y los demás componentes del ambiente son bienes que deben ser protegidos¹⁰.

Las medidas preventivas, medidas correctivas y medidas cautelares constituyen mecanismos del regulador idóneas para controlar las externalidades al mercado que genera la actividad minera sobre el ambiente y las poblaciones locales así como indígenas evitando que la sociedad asuma los costos de producción de la actividad minera y además control y sanciona la competencia desleal de aquellos agentes que incumplen sus instrumentos de gestión ambiental.

Así pues para instrumentar la regulación social, se pueden llevar a cabo **inspecciones, verificaciones, imposición de sanciones y medidas correctivas**, esto es, acciones de **fiscalización ambiental**. En ese sentido, el OEFA cumple la función de **regulación social**, pues ejerce la fiscalización ambiental. Esto es, cuenta con facultades de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental, en estricto, así como de aplicación de incentivos, para lograr que las empresas

¹⁰ La mayoría de los bienes y servicios ambientales no se transan en los mercados (no se paga un precio por su uso). Lo anterior lleva a que usualmente no se considere su valor económico en las decisiones sobre uso de recursos, generándose externalidades ambientales y sobreexplotación de los recursos naturales.

cumplan con la normativa ambiental y, de esta manera, se reduzca las externalidades propias de la actividad minera.

Adicionalmente, el OEFA puede emplear “incentivos” para fomentar la producción limpia y la implementación de medidas o procesos destinados a prevenir o reducir en mayor medida impactos negativos al ambiente. De esta manera, se lograría armonizar el ejercicio de las actividades económicas y la protección del ambiente con el desarrollo sostenible. Como se puede apreciar, el OEFA busca solucionar fallas de mercado (externalidades), reduciendo los riesgos generados por las actividades económicas.

Esto con la finalidad de velar por el derecho a un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida y la salud pública evitando que los impactos de la actividad minera los lesionen y generen externalidades que deba asumir la sociedad.

El OEFA cumple la función de regulación social pues fiscaliza el adecuado aprovechamiento y uso de los recursos naturales¹¹, garantizando que los impactos negativos que estas actividades podrían generar en el ambiente y salud sean mínimos o nulos y evita que las externalidades propias de la actividad minera sean asumidas por la sociedad en general. Esta es la esencia de la función de regulación social, garantiza que la inversión se dé, pero de manera responsable y sostenible y bajo las reglas de la competencia sin infringir la normativa ambiental.

5. No es necesario ser regulador para recibir aporte por regulación

En el supuesto negado que se desconozca la condición de regulador de OEFA debemos recordar que no es necesario ser un organismo regulador para percibir un aporte por parte de las empresas. El Ministerio de Energía y Minas (Minem)¹² percibe un aporte desde 1992 para financiar la función pública que desarrolla sobre el sector energía. Dicho aporte fue establecido mediante el Literal g) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 19 de noviembre de 1992, cuyo texto original señalaba que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a contribuir con el sostenimiento de los organismos normativos y reguladores, conforme se aprecia de la siguiente cita: *“Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al 1% de sus ventas anuales; y, (...)”*

Igualmente, el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero del 2008, sustituyó el referido literal, manteniendo hasta la actualidad la obligación de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de pagar un aporte, conforme se aprecia a continuación: *“Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,”*

De igual manera, el Artículo 3° de la Ley N° 27116 - Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía¹³, publicada el 17 de mayo de 1999, estableció que las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos deben contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante el pago de un aporte, tal como se aprecia a continuación: *“Artículo 3.- De los aportes para el sostenimiento de organismos. Los*

¹¹ Cf. Tribunal Constitucional peruano, Sentencia del 23 de febrero del 2006, recaída en el Expediente N° 7320-2005-AA/TC, fundamento jurídico 16.

¹² Mediante Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se ha establecido la alícuota del aporte que deben abonar los titulares del sector energía al Minem.

¹³ Publicada el 17 de mayo de 1999 en el diario oficial El Peruano.

cumplan con la normativa ambiental y, de esta manera, se reduzca las externalidades propias de la actividad minera.

Adicionalmente, el OEFA puede emplear “incentivos” para fomentar la producción limpia y la implementación de medidas o procesos destinados a prevenir o reducir en mayor medida impactos negativos al ambiente. De esta manera, se lograría armonizar el ejercicio de las actividades económicas y la protección del ambiente con el desarrollo sostenible. Como se puede apreciar, el OEFA busca solucionar fallas de mercado (externalidades), reduciendo los riesgos generados por las actividades económicas.

Esto con la finalidad de velar por el derecho a un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida y la salud pública evitando que los impactos de la actividad minera los lesionen y generen externalidades que deba asumir la sociedad.

El OEFA cumple la función de regulación social pues fiscaliza el adecuado aprovechamiento y uso de los recursos naturales¹¹, garantizando que los impactos negativos que estas actividades podrían generar en el ambiente y salud sean mínimos o nulos y evita que las externalidades propias de la actividad minera sean asumidas por la sociedad en general. Esta es la esencia de la función de regulación social, garantiza que la inversión se dé, pero de manera responsable y sostenible y bajo las reglas de la competencia sin infringir la normativa ambiental.

5. No es necesario ser regulador para recibir aporte por regulación

En el supuesto negado que se desconozca la condición de regulador de OEFA debemos recordar que no es necesario ser un organismo regulador para percibir un aporte por parte de las empresas. El Ministerio de Energía y Minas (Minem)¹² percibe un aporte desde 1992 para financiar la función pública que desarrolla sobre el sector energía. Dicho aporte fue establecido mediante el Literal g) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 19 de noviembre de 1992, cuyo texto original señalaba que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a contribuir con el sostenimiento de los organismos normativos y reguladores, conforme se aprecia de la siguiente cita: *“Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al 1% de sus ventas anuales; y, (...)”*

Igualmente, el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero del 2008, sustituyó el referido literal, manteniendo hasta la actualidad la obligación de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de pagar un aporte, conforme se aprecia a continuación: *“Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,”*

De igual manera, el Artículo 3° de la Ley N° 27116 - Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía¹³, publicada el 17 de mayo de 1999, estableció que las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos deben contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante el pago de un aporte, tal como se aprecia a continuación: *“Artículo 3.- De los aportes para el sostenimiento de organismos. Los*

¹¹ Cf. Tribunal Constitucional peruano, Sentencia del 23 de febrero del 2006, recaída en el Expediente N° 7320-2005-AA/TC, fundamento jurídico 16.

¹² Mediante Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se ha establecido la alícuota del aporte que deben abonar los titulares del sector energía al Minem.

¹³ Publicada el 17 de mayo de 1999 en el diario oficial El Peruano.

concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos están obligados a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadoras mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al 1% de sus ventas anuales. Dicha fijación se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas el 30 de noviembre de cada año, debiendo señalar la proporción que, del total fija la Dirección General de Hidrocarburos del citado Ministerio.”

Como se puede apreciar, desde el año 1992, el Minem¹⁴ percibe un aporte para financiar la función pública que desarrolla sobre el sector energía. El monto del aporte que recauda el Minem, sumado a lo que percibe el OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), no debe exceder el tope previsto por la Ley N° 27332 (1% de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal). La decisión del legislador de establecer que el Minem perciba este aporte no convierte en un organismo regulador.

En consecuencia, para que una entidad pública perciba el APR es irrelevante que tenga o no la condición de organismo regulador en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Lo relevante aquí es que una ley habilite a dicha entidad a efectuar el cobro de la mencionada contribución. Por una ley se puede extender la calidad de acreedor tributario a otra entidad pública. Eso es precisamente lo que ha sucedido en el caso del OEFA. El legislador ha establecido que el OEFA también perciba este aporte para financiar sus funciones.

Debe quedar claro que el legislador ha habilitado al OEFA a percibir el APR debido a la transferencia de funciones que ha recibido del Osinermin. Además, debe tenerse en cuenta que según el Artículo 3° de la Ley N° 27332¹⁵, el APR financia todas las actividades realizadas por los organismos reguladores y no solo la regulación económica. Entre otros, financia las funciones supervisora, reguladora (fijación de tarifas), normativa, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y solución de reclamos de usuarios.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se transfirieron las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental en los sectores minería y energía del Osinermin al OEFA. Las funciones transferidas se enmarcan dentro de lo que se ha denominado “regulación

¹⁴ Mediante Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se ha establecido la alícuota del aporte que deben abonar los titulares del sector energía al Minem.

¹⁵ Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.-

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;*
- c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.*
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*
- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,*
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.*

(...)”

social” y forman parte de las actividades que son financiadas por el APR, según lo establece el Artículo 3° de la Ley N° 27332.

Entonces, resulta lógico sostener que debido a esta transferencia de funciones, al OEFA le corresponde ahora ser acreedor tributario del APR para financiar las actividades de supervisión y fiscalización en materia ambiental que desarrolla en los sectores energía y minería y, por ello es que el legislador así lo ha establecido.

6. El objeto del aporte por regulación del OEFA

La Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que “a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, relacionadas a las actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se financian con cargo al aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que financia a las actividades de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas, se determina el porcentaje que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del aporte por regulación al que se refiere el párrafo precedente, constituyendo dichos recursos ingresos propios de esta entidad, los cuales serán incorporados al presupuesto institucional del OEFA conforme al artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.”

Consideramos que del contenido literal de esta norma legal se desprende, sin mayor cuestionamiento, lo siguiente:

- a) A partir de la vigencia de esta ley, las funciones de supervisión y fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA, en las actividades de minería y energía, serán financiadas con cargo APR a que se refiere el Artículo 10° de la Ley N° 27332, que financia las actividades de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN.
- b) Mediante decreto supremo se determinará el porcentaje del APR que corresponderá al OEFA.
- c) Constituirán ingresos propios del OEFA, que se incorporarán a su presupuesto bajo la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

El objeto del aporte por regulación minera del OEFA es financiar el macroproceso de regulación ambiental que permite realizar el control de los agentes económicos mineros y sus impactos al ambiente y la salud humana mediante la evaluación, supervisión, fiscalización y regulación de sus obligaciones socio ambientales con el objeto de evitar externalidades al mercado y la competencia leal entre los diferentes administrados. Así es como se sustenta en los considerandos del Decreto Supremo N° 130-2013-PCM que se cuestiona donde se lee lo siguiente:

“Que, resulta necesario establecer aportes diferenciados por actividad, preservando que el aporte establecido para el financiamiento del macroproceso de fiscalización ambiental relacionado con las actividades de la gran y mediana minería, bajo el ámbito de competencia del OEFA, guarde relación con un presupuesto razonable y equilibrado de dicho organismo, que le permita ejecutar ágil y eficientemente las mencionadas funciones;

Que, es importante destacar que la fiscalización ambiental genera beneficios para las empresas que realizan sus actividades invirtiendo en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, toda vez que se expresa mediante acciones de

evaluación, supervisión, fiscalización y sanción que contribuyen a optimizar el funcionamiento del mercado, evitando que las empresas que no cumplen con sus obligaciones ambientales compitan de manera desleal con las que sí cumplen;

Que, los porcentajes del Aporte por Regulación que recibirá el OEFA permitirán que esta entidad pública se afiance como el garante del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el país, mediante el financiamiento de las acciones necesarias para su fortalecimiento institucional en lo relativo a la fiscalización ambiental de las actividades del sector minería bajo su ámbito de competencia;

Que, la determinación de los porcentajes del Aporte por Regulación que corresponden al OEFA se ha efectuado en estricto cumplimiento del marco legal vigente, de manera técnica, calculando las necesidades de gasto de la institución bajo un esquema de supervisión efectivo basado en la racionalización del esfuerzo fiscalizador que asume el OEFA para el periodo 2014 - 2016, que considera las características particulares de la fiscalización ambiental y promueve el desarrollo sostenible de las actividades económicas;

Que, adicionalmente, para el cálculo de dichos porcentajes se ha tomado en consideración la disponibilidad de recursos provenientes del Aporte por Regulación del sector minería, evitando que se afecte la competitividad de las empresas obligadas a su pago, impidiendo el subsidio a la fiscalización ambiental de actividades diferentes a la minería y evitando que se genere un impacto negativo en las actividades económicas de dicho sector;”

El aporte por regulación minera del OEFA funciona como mecanismo de internalización de los costos de los riesgos socio ambientales que genera la actividad extractiva permitiendo que sea el propio titular de la actividad productiva el que pague los costos de evaluación, control, vigilancia, regulación y fiscalización de la misma evitando que sea la sociedad subsidie la actividad económica si es que asume dichos costos. El arancel de fiscalización minero cumplía parcialmente esta finalidad pues asumía los costos puntuales de una supervisión o fiscalización y no el macro proceso de regulación ambiental y esta la razón por la que fue absorbido y sustituido por el APR de OEFA.

El cobro del APR a favor de OEFA fue establecido directamente por la Ley N° 29951, en su Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final, que hace extensivo a esta entidad el APR establecido por el Artículo 10° de la Ley N° 27332. Esta estipulación se desprende del texto literal de la norma de la Ley N° 29951, lo que ha sido reiterado por las Leyes N° 30011 y 30115. No es cierto como afirma Cerro Verde que la titularidad del OEFA para percibir como acreedor tributario el APR haya sido “creada” por el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM, que se limitó a establecer, en cumplimiento del mandato legal, el porcentaje del APR que corresponde percibir al OEFA.

7. El aporte por regulación del OEFA sustituye el arancel minero

El Secretario del OEFA mediante Informe N° 016-2013-OEFA/SG del 09 de diciembre del 2013 que sustenta el Decreto Supremo N° 130-2013, establece en su punto VII.2 la incorporación del arancel de fiscalización minero al concepto del aporte por regulación minero del OEFA que financia el macroproceso de fiscalización ambiental que conlleva la evaluación, supervisión, regulación y fiscalización de las obligaciones socio ambientales derivadas del instrumento de gestión ambiental minero.

VII.2. Arancel de Fiscalización Minera

Actualmente, para las supervisiones de las unidades mineras, los titulares de las actividades mineras realizan pagos por: 1) Arancel de Fiscalización Minera (honorarios y costos administrativos) y 2) los gastos en bienes y servicios que son asumidos directamente por ellos (transporte, alojamiento, alimentación, análisis de muestras y alquiler de equipos).

El arancel es abonado a las cuentas del OEFA, mientras que los gastos en bienes y servicios son cancelados directamente por los titulares de actividades mineras¹⁵ razón por la cual la ejecución del presupuesto del año 2013, no tiene incorporado estos gastos. Ver Anexo N° 1.

A partir del año 2014 ambos conceptos de gasto, serán asumidos con cargo al aporte, que permitirá mayor eficiencia en la contratación de todos los conceptos que involucra la fiscalización. Cabe precisar que estos conceptos de gasto se ejecutan de acuerdo a la normatividad del Arancel de Fiscalización Minera, específicamente para las acciones de la Dirección de Supervisión (en supervisiones programadas o no programadas).¹⁶

Fuente: OEFA. Enlace: <file:///C:/Users/USER/Desktop/Informe-016-2013-OEFA-SG.pdf>
(Consultado el 2 de agosto de 2017)

8. La Legalidad y constitucionalidad del APR de OEFA

El Artículo 4° de la Ley N° 29901 - Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) establece que el aporte por regulación a que se refiere el Artículo 10° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Público, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN. Asimismo dispone que el referido aporte no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual el OSINERGMIN financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito.

El primer párrafo de la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 dispone que las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, relacionadas a las actividades de energía y minería que desarrolla el OEFA, se financian con cargo al Aporte por Regulación a que se refiere el Artículo 10° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Adviértase que es la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, es la que crea el Aporte por Regulación que financia las actividades de supervisión y fiscalización ambiental del sector minero a cargo del OEFA; mientras que el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM regula el porcentaje de la alícuota a pagar por las empresas mineras.

Así los elementos esenciales que conforman el Aporte por Regulación percibido por el OEFA están contenidos en normas con rango de Ley, como es la Ley N° 27332. Estos elementos han sido ratificados en la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 y Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley del SINEFA.

El Aporte por Regulación a cargo del OEFA no vulnera el principio de no confiscatoriedad ni razonabilidad, toda vez que el valor de la alícuota de la contribución no excede el tope del 1% de la facturación anual de estas empresas, deducido el IGV y el IPM, como lo establece la Ley. La alícuota fijada para los titulares mineros bajo el ámbito de competencia del OEFA es de 0.15% de la facturación mensual. La determinación de la alícuota del Aporte por Regulación se ajusta a las

necesidades de la entidad para ejercer sus funciones y su cobro tiene como único propósito el financiamiento de la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades del sector minería.

El APR es un recurso propio y directamente recaudado por el OEFA, adviértase que en ninguna parte de las normas legales precitadas se establece que OSINERGMIN deberá realizar una transferencia a OEFA de un porcentaje del APR que percibe. Por el contrario, desde la teoría del Presupuesto Público, existe una marcada diferencia entre recibir una transferencia de otra entidad pública y percibir recursos directamente recaudados, por lo que se trata de dos conceptos y tipos de fuentes de financiamiento claramente incompatibles. Ello significa que un ingreso no puede ser, simultáneamente, una transferencia y un recurso directamente recaudado. Como señala Christian Guzmán “reconocer la existencia del Aporte por Regulación a favor del OEFA, pero suponer que su cobro deberá ser efectuado a través de las entidades originalmente consideradas en la Ley N° 27332, desvirtúa el sentido de dicho aporte. Además, tal criterio generaría costos innecesarios para la Administración Pública y elevados costos de transacción para los administrados”¹⁶.

Por lo tanto, siendo que la ley señala que OEFA percibirá por concepto de APR el porcentaje que determine el decreto supremo, como recursos directamente recaudados, resulta válido que el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM establezca un monto de APR que pueda ser percibido directamente por OEFA, sin perjuicio del que percibe OSINERGMIN, en la medida que puede pagarse APR a más de una entidad reguladora, siempre que no exceda individual o conjuntamente el 1% del monto de facturación anual de la empresa, con las deducciones que señala la ley.

9. Ejecución del APR en labores de Supervisión y Fiscalización Ambiental

De acuerdo al Informe N° 155 -2017-OEFA/OPP de la Jefa de la Oficina Planeamiento y Presupuesto del OEFA se evidencia que los recursos de la APR se aplicaron escrupulosa y específicamente para las labores de supervisión y fiscalización de las actividades mineras cumpliendo su finalidad como reseñamos a continuación de un extracto del citado documento:

“Evolución de los ingresos 2014 - 2017

El presupuesto Institucional está conformado por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios (RO) y Recursos Directamente Recaudados (RDR), dentro de la fuente RDR se encuentran los ingresos por conceptos de Multas y Aportes por Regulación.

A continuación se muestra la recaudación por concepto de APR durante los años fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017:

Cuadro N° 5 Ingresos recaudados (2014, 2015, 2016 y 2017)

GENERICA Y ESPECIFICA DE INGRESO	EJECUCION 2014	EJECUCION 2015	EJECUCION 2016	EJECUCION 2017 (*)
3: APORTES POR REGULACION	109,605,747.46	118,661,292.76	133,041,397.55	58,003,819.35
2: DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD	17,686,596.20	22,376,732.40	24,789,071.29	10,887,212.66
3: DE LAS EMPRESAS DE HIDROCARBUROS	33,019,733.18	29,757,376.08	28,739,547.38	11,138,615.03
5: PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS (MINERÍA)	58,899,418.08	66,527,184.28	79,512,778.88	35,977,991.66
TOTAL APR - OEFA	109,605,747.46	118,661,292.76	133,041,397.55	58,003,819.35

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF

(*) Corresponde a la recaudación al mes de mayo 2017

¹⁶ GUZMÁN, Christian. *La viabilidad del pago del Aporte por Regulación al OEFA*. En El Aporte por Regulación que percibe el OEFA como garantía para una protección ambiental eficaz: Reconocimiento normativo de su condición de acreedor tributario. Lima, 2015. p. 115.

Ejecución del APR durante el Año Fiscal 2014

En el año 2014, el OEFA recaudó el importe total de S/ 109 605 747,00 (Ciento nueve millones seiscientos cinco mil setecientos cuarenta y siete y 00/100 soles) por concepto de APR, habiéndose ejecutado el importe de S/ 80 154 181,00 (Ochenta millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y uno y 00/100 Soles).

El Informe N° 172-2015/OEFA-OPP dio cuenta que el saldo de APR del año 2014 que ascendió a S/ 29 451 566 (Veinte nueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y seis y 00/100 soles), el cual se ejecutó en el año fiscal 2015.

Ejecución del APR durante el Año Fiscal 2015

En el año 2015, se recaudó el importe ascendente a S/ 118 661 292,76 (Ciento dieciocho millones seiscientos sesenta y un mil doscientos noventa y dos y 76/100 soles) por concepto de APR, lo que sumado al saldo de balance que corresponde al APR del ejercicio 2014 que asciende a S/ 29 451 566 (Veinte nueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y seis y 00/100 soles), resulta un total de ingresos de S/ 148 112 858,76 (Ciento cuarenta y ocho millones ciento doce mil ochocientos cincuenta y ocho y 76/100 soles).

El gasto ejecutado por APR ascendió a S/ 127 491 394,88 (Ciento veintisiete millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos noventa y cuatro y 88/100 soles), tal como se visualiza en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6 Ejecución de Egresos por APR del año fiscal 2015 (FF. RDR)

PROGRAMA PRESUPUESTAL	95 408 035.16
GESTION DEL PROGRAMA (CGOD)	2 423 368.74
SUPERVISIÓN DIRECTA A UMH (ODES)	6 056 363.97
SUPERVISIÓN DIRECTA (DS)	50 575 656.47
PRIMERA INSTANCIA (DFSAI)	7 858 179.29
SEGUNDA INSTANCIA (TFA)	2 272 437.44
PROYECTOS NORMATIVOS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA	266 850.67
EVALUACIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL (DE)	25 955 178.58
ACCIONES CENTRALES	20 467 679.49
ACCIONES DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	331 809.24
CONDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN SUPERIOR	3 180 103.59
GESTIONES ADMINISTRATIVAS	16 596 494.90
ACCIONES DE ASESORÍA JURÍDICA	302 252.73
ACCIONES DE CONTROL Y AUDITORÍA	57 019.03
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	11 615 680.23
ESTUDIOS DE PRE-INVERSION	80 330.00
PLAN DE DESARROLLO DE CAPACIDADES	816 725.82
ACCIONES DE COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	1 869 625.86
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	8 848 998.55
TOTAL	127 491 394.88

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF.

Finalmente quedó un saldo de balance por concepto de APR de S/ 20 621 463,88 (Veinte millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres y 88/100 soles), los cuales se

ejecutaron en el año 2016, tal como se detalla en el Informe N° 040-2016-OEFA/OPP que se adjunta al presente informe.

Ejecución del APR durante el Año Fiscal 2016

En el año 2016, se recaudó el importe ascendente a S/ 133 041 397,55 (Ciento treinta y tres millones cuarenta y un mil trescientos noventa y siete y 55/100 soles) por concepto de APR, lo que sumado al saldo de balance que corresponde al APR del ejercicio 2015 que asciende a S/ 20 618 518,63¹⁷ (Veinte millones seiscientos dieciocho mil quinientos dieciocho y 63/100 soles), da como resultado un total de ingresos que asciende a S/ 153 659 916,18 (Ciento cincuenta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos dieciséis y 18/100 soles) que corresponden al APR, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7 Ejecución de Ingresos por APR en el año fiscal 2016

Aporte por Regulación - Recaudación del Ejercicio 2016	133 041 397,55
Aporte por Regulación - Saldo de Balance 2015	20 618 518,63
TOTAL	153 659 916,18

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF.

El monto ejecutado por APR ascendió a S/ 121 083 222,18 (Ciento veintiún millones ochenta y tres mil doscientos veintidós y 18/100 soles), conforme al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8 Ejecución de Egresos por APR del año fiscal 2016 (FF. RDR)

PROGRAMA PRESUPUESTAL	81 430 355,07
GESTION DEL PROGRAMA (CGOD)	4 504 777,10
SUPERVISIÓN DIRECTA A UMH (ODES)	2 441 376,26
SUPERVISIÓN DIRECTA (DS)	41 959 914,52
PRIMERA INSTANCIA (DFSAI)	8 355 037,19
SEGUNDA INSTANCIA (TFA)	2 662 978,84
PROYECTOS NORMATIVOS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA	542 271,61
EVALUACIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL (DE)	20 963 999,55
ACCIONES CENTRALES	28 772 566,42
ACCIONES DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	1 938 353,17
CONDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN SUPERIOR	4 818 595,25
GESTIONES ADMINISTRATIVAS	21 384 913,44
ACCIONES DE ASESORÍA JURÍDICA	630 704,56
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	10 880 300,69
PLAN DE DESARROLLO DE CAPACIDADES	201 600,10
ACCIONES DE COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	1 386 997,45
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	9 291 703,14
TOTAL	121 083 222,18

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF.

De acuerdo a lo detallado en el cuadro N° 5 y en el cuadro N° 6, se determina que el saldo de balance que corresponde al APR asciende a S/ 32 576 694,00 (Treinta y dos millones quinientos

¹⁷ Mediante Informe N° 040-2016-OEFA/OPP, se informa que el saldo de balance de los ingresos recaudados por concepto de APR durante el ejercicio fiscal 2015 asciende a S/ 20 621 463,88. Sin embargo, durante el ejercicio fiscal 2016, mediante Reg. SIAF N° 2662-2016, la Oficina de Administración registra el importe de S/ -2 945,25 por concepto de operación errada según extracto bancario a cargo del Saldo de Balance, registrado el 29/12/2015 (Reg. SIAF N° 25297-2015), por lo que se reduce el importe determinado de saldo de balance por concepto de APR a la suma de S/ 20 618 518,63.

setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro y 00/100 soles) los cuales se ejecutaran en el año fiscal 2017, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9 Ejecución de Ingresos y Egresos por APR en el 2016

Aporte por Regulación – Recaudación del Ejercicio 2016	133 041 397,55	100 464 703,55	32 576 694,00
Aporte por Regulación – Saldo de Balance 2015	20 618 518,63	20 618 518,63	0,00
TOTAL	153 659 916,18	121 083 222,18	32 576 694,00

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF.

En el año 2016 el importe no ejecutado por concepto de APR obedece a las restricciones en la ejecución del gasto establecidas mediante Decreto Supremo N° 272-2016-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 05 de octubre de 2016, se estableció medidas económico-financieras que permitan a las entidades del Poder Ejecutivo, implementar mecanismos que mejoren la efectividad y eficiencia del gasto público consistente con el cumplimiento de las metas fiscales previstas en el Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019.

En dicho marco, mediante Resolución Ministerial N° 308-2016-MINAM de fecha 19 de octubre de 2016, el Ministerio del Ambiente aprobó la desagregación de los límites para la autorización de compromisos (en adelante, el **Límite de gasto**) para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de S/ 532 000 000,00; en la cual el límite de gasto 2016 que corresponde al OEFA asciende a S/ 165 642 679,00 por toda Fuente de Financiamiento.

Ejecución del APR durante el Año Fiscal 2017

Al mes de mayo del año 2017, se recaudó el importe ascendente a S/ 58 003 819,35 (Cincuenta y ocho millones tres mil ochocientos diecinueve y 35/100 soles) por concepto de APR, lo que sumado al saldo de balance que corresponde al APR del ejercicio 2015 que asciende a S/ 32 576 694,00 (Treinta y dos millones quinientos setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro y 00/100 soles), da como resultado un total de ingresos que asciende a S/ 90 580 513,35 (Noventa millones quinientos ochenta mil quinientos trece y 35/100 soles) que corresponden al APR, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10 Ejecución de Ingresos por APR en el año fiscal 2016

Aporte por Regulación – Recaudación al mes de mayo 2017	58 003 819,35
Aporte por Regulación – Saldo de Balance 2016	32 576 694,00
TOTAL	90 580 513,35

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF.

Del gasto total ejecutado (a nivel de devengado) en la fuente de financiamiento RDR (S/ 41 480 528,08), el monto de S/ 36 107 786,25 (Treinta y seis millones ciento siete mil setecientos ochenta y seis y 25/100 soles) corresponde a los recursos del APR, conforme al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11 Ejecución de Egresos por APR del año fiscal 2017 (FF. RDR)

PROGRAMA PRESUPUESTAL	21 901 233,40
PROGRAMA DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE CALIDAD AMBIENTAL A NIVEL NACIONAL"	31 000,00

GESTION DEL PROGRAMA (CGOD)	1 967 314,16
SUPERVISIÓN DIRECTA A UMH (ODES)	916 683,07
SUPERVISIÓN DIRECTA (DS)	8 405 772,20
PRIMERA INSTANCIA (DFSAI)	2 695 843,72
SEGUNDA INSTANCIA (TFA)	973 969,43
GESTIÓN DE CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES	342 599,87
EVALUACIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL (DE)	6 568 050,95
ACCIONES CENTRALES	12 493 927,37
ACCIONES DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	1 128 689,07
CONDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN SUPERIOR	1 323 686,52
GESTIONES ADMINISTRATIVAS	9 569 382,32
ACCIONES DE ASESORÍA JURÍDICA	472 169,46
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	1 712 625,48
PROYECTOS NORMATIVOS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA	244 487,29
PLAN DE DESARROLLO DE CAPACIDADES	11 823,45
ACCIONES DE COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	696 215,26
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	760 099,48
TOTAL	36 107 786,25

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF.

(*) Corresponde a la ejecución al mes de mayo 2017"

Esta rendición de cuentas detallado en el informe reseñado se deja constancia que se está utilizando el aporte por regulación minera del OEFA para actividades de supervisión y fiscalización minero ambiental respetando su naturaleza y esencia.

Ejecución del APR durante el Año Fiscal 2018-2019

EJECUCION DE EGRESOS POR APR - (FTE FTO - RDR)

DETALLE	2015	2016	2017	2018	2019
Programa Presupuestal	95.408.035,16	81.430.355,07	61.658.189,79	93.610.845,42	112.185.670,00
Gestión del Programa (CGOD)	2.423.368,74	4.504.777,10	5.894.429,83	2.134.317,50	4.500.003,00
Supervisión Directa A UMH (ODES)	6.056.363,97	2.441.376,26	7.934.130,48	14.372.390,60	13.647.815,00
Supervisión Directa (DSEM)	50.575.656,47	41.959.914,52	23.259.767,91	27.111.216,53	34.646.598,00
Primera Instancia (DFAI)	7.858.179,29	8.355.037,19	6.425.819,60	7.356.004,61	8.936.372,00
Segunda Instancia (TFA)	2.272.437,44	2.662.978,84	1.751.182,06	2.090.522,95	2.540.541,00
Políticas y Estrategias de Fiscalización Ambiental (DPEF)	266.850,67	542.271,61	742.166,34	4.300.100,00	7.714.575,00
Evaluación Ambiental (DEAM)	25.955.178,58	20.963.999,55	15.650.693,57	36.246.293,23	28.689.623,00
Relaciones Institucionales y Atención al Ciudadano (ORI)	0,00	0,00	0,00	0,00	2.687.774,00
Tecnologías de la Información (OTI)	0,00	0,00	0,00	0,00	8.822.369,00
Acciones Centrales	20.467.679,49	28.772.566,42	30.759.588,19	34.210.323,92	33.380.622,00
Acciones de Planeamiento y Presupuesto (OPP)	331.809,24	1.938.353,17	2.496.803,96	2.596.165,58	2.444.494,00
Conducción y Orientación Superior (GEG)	3.180.103,59	4.818.595,25	3.322.562,29	4.658.329,69	5.483.089,00
Gestiones Administrativas (OAD)	16.596.494,90	21.384.913,44	23.845.074,88	25.316.130,70	23.947.952,00
Acciones de Asesoría Jurídica (OAJ)	302.252,73	630.704,56	1.095.147,06	1.639.697,95	1.505.087,00
Acciones de Control y Auditoría (OCI)	57.019,03	0,00	0,00	0,00	0,00
Asignaciones presupuestarias que No Resultan en Producto	11.615.680,23	10.880.300,69	5.960.243,74	12.542.229,66	0,00
Estudios de Pre - Inversión	80.330,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Capacitación y Perfeccionamiento (DPEF)	0,00	0,00	981.729,33	2.758.344,00	0,00
Plan de Desarrollo de Capacidades (PDP)	816.725,82	201.600,10	235.962,49	0,00	0,00
Relaciones Institucionales y Atención al Ciudadano (ORI)	1.869.625,86	1.386.997,45	1.472.781,57	2.316.535,27	0,00
Tecnologías de la Información (OTI)	8.848.998,55	9.291.703,14	3.269.770,35	7.467.350,39	0,00
Total	127.491.394,88	121.083.222,18	98.378.021,72	140.363.399,00	145.566.292,00

Fuente: Consulta amigable -MEF

Finalmente, en el cuadro que antecede se puede observar la ejecución del APR en los años 2015 al 2019 se puede observar un correcto uso de los recursos en labores de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental permitiendo la sostenibilidad del sector de energía y minas así como internalizando de los costos y la responsabilidad social empresarial del gremio minero.

10. Respecto al respeto del Principio de no confiscatoriedad

Ninguna empresa minera ha demostrado de manera objetiva y contundente como es que resulta confiscatorio e irrazonable y desproporcional un tributo que grava la practica menos el 1% del valor de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal de las empresas bajo el ámbito del regulador, ni cómo afectaría de manera arbitraria su Derecho de Propiedad, los cuales se enmarcan en una función social que implica que el desarrollo de la libertad de empresa del sector minero esté condicionada a una adecuada supervisión y fiscalización especialmente de los asuntos socio-ambientales en el marco de los principios de responsabilidad ambiental, Desarrollo Sostenible internalización de costos previstos en los Artículos V, VIII y IX de la Ley General del Ambiente. En ese sentido, ni siquiera han presentado balances de sus asociados en los que demuestren de manera categórica como se está afectando irrazonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de los mismos mediante uno de los tributos más pequeño que pagan sus agremiados. En consecuencia no se ha acreditado de manera concreta el carácter confiscatorio del tributo pues el mismo no resulta oneroso o excede de las posibilidades económicas de las empresas mineras y menos se sustrae de manera ilegítima parte de la propiedad de las mismas al afectar un monto ínfimo de sus utilidades. Adviértase que si la demandada considera confiscatorio este tributo con ese mismo argumento al ser la cuota alícuota mayor también pretendería sostener que los tributos tales como el impuesto general a las ventas, el impuesto predial o el impuesto a la renta son confiscatorios lo cual evidentemente sería absurdo y disparatado.

Por otra parte no existe una confiscatoriedad cualitativa como alega algunas empresas mineras puesto que los fondos del aporte de regulación del sector minero se destinan específicamente a labores de supervisión y fiscalización de las obligaciones socio-ambientales de las empresas mineras, lo cual no ha podido ser rebatido objetivamente por las empresas mineras que simplemente supone que no fue así, pero del escrito de contestación de la demanda del Procurador Público Especializado Supranacional encargado de la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional se ha acreditado que cada sol del tributo se destina a las labores para las cuales se creó, resulta absurdo compara este caso con el FONAVI cuya historia y dinámica como se sabe es completamente distinta basta con decir que se refiere a un sector distinto al de energía y minas.

Algunas empresa mineras están efectuando una interpretación incorrecta del informe N.- 001-2013-OEFA/SJ puesto que del mismo se desprende categóricamente la pulcritud y rigurosidad que el Oefa adopto para sustentar el aporte por regulación del sector minero sin afectar la competitividad de las empresas fiscalizadas ni las labores de fiscalización en asuntos técnicos y operativos del Osinergmin respetando todo el marco legal vigente, y sin excederse del 1% del valor de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal de las empresas bajo el ámbito del regulador, y enfatizando que estos recursos irían fundamentalmente a la Supervisión, vigilancia, monitoreo y fiscalización de las obligaciones socio-ambientales de las empresas mineras, lo que inevitablemente traerá el desarrollo de capacidades institucionales que garanticen el cumplimiento de dichas obligaciones y una mayor credibilidad de la población en consecuencia no se están financiando más que las funciones para las cuales se ha generado el referido aporte por regulación

La empresa minera demandante sostiene que el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM habría vulnerado el principio de no confiscatoriedad, pues establece un porcentaje que resultaría excesivo para financiar la fiscalización ambiental. Según la demandante, la arbitrariedad de este

porcentaje se evidenciaría en la supuesta falta de sustento técnico financiero y en que este decrece del año 2014 (0.15%) al 2016 (0.13%). Como se indicó anteriormente, el Aporte por Regulación no ha sido creado por el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM, sino por la Ley N° 27332, la cual establece que dicha contribución no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el IGV y el IPM, de las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia. El Decreto Supremo N° 130-2013-PCM estableció la alícuota del Aporte por Regulación que le corresponde al OEFA, teniendo en cuenta el límite señalado en la Ley N° 27332, lo cual garantiza que esta resulte razonable.

En el Informe N° 016-2013-OEFA/SG, que sustenta el porcentaje establecido a favor del OEFA, se determinaron las cantidades y el costo asociado a las actividades necesarias para cumplir con una adecuada fiscalización ambiental en el sector minería, concluyéndose que, para tal efecto, se requiere aproximadamente de cuarenta y un millones ochocientos mil nuevos soles (S/. 41 800 000.00), tal como muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Costos y presupuesto de las actividades del sector minería para el año 2014

Centro de Actividad		Actividades	Costo Unitario (Soles)	Presupuesto (Millones)
Supervisión	Regular	513	46 220,30	23,7
	Especial	26	40 816,30	1,1
	Integral	10	161 732,00	1,6
Evaluación	Ambiental	250	51 237,00	12,8
	Mesa de Diálogo	24	55 677,00	1,3
Fiscalización	PAS ⁽¹⁾	120	10 594,00	1,3
Total				41,8

(1) Tramitación de procedimientos administrativos sancionadores

Elaboración propia
Fuente: Informe N° 016-2013-OEFA/SG

Para la estimación de los costos asociados a las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas por el OEFA se consideró como referencia el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM¹⁸, el cual establece una metodología para la determinación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas. Es importante señalar que los costos de las supervisiones que desarrolla el OEFA no son fijos. Por el contrario, existe una gran variabilidad en los gastos que irrogan las actividades de supervisión y fiscalización realizada por el OEFA, debido a que cada una de estas demanda distintos tipos de gastos, como los siguientes:

- El transporte, alojamiento y alimentación del supervisor depende de la ubicación de la unidad ambiental que se supervisará (accesibilidad del lugar).
- El alquiler de equipos y análisis de muestras que se realizarán de acuerdo a cada caso concreto.

¹⁸ Decreto Supremo N° 064-2010-PCM - Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de la Entidades Públicas en el cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 5 de junio de 2010.

- Los días de trabajo de campo y gabinete que desarrolla el supervisor, el cual varía dependiendo de la complejidad de cada caso.
- La complejidad de los procedimientos sancionadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se han actualizado los costos estimados en el Informe N° 016-2013-OEFA/SG, para los tres tipos de supervisión que realiza el OEFA¹⁹, usando como base la información de gastos correspondientes al período de enero a julio del 2014. Del análisis efectuado se determinó el rango en el cual oscilan los costos de las actividades de supervisión realizadas a la fecha por el OEFA, los cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Rango del costo de las supervisiones realizadas por el OEFA durante el año 2014
Sector minero

Tipo de Supervisión	Mínimo (S/.)	Máximo (S/.)
Especial	9 562,47	109 205,34
Regular	9 991,03	138 803,83
Integral	140 484,63	221 889,89

Elaboración propia

Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto del OEFA

A fin de comparar los costos de supervisión determinados en el Informe N° 016-2013-OEFA/SG con los costos actuales, es necesario considerar un “estándar” o “modelo”²⁰ para cada tipo de supervisión. Considerando el “estándar” o “modelo”, se puede apreciar que los costos no han variado significativamente entre los años 2013 y 2014; solo se han actualizado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Actualización del costo de una supervisión “estándar” para el sector minero

Tipo de Supervisión “estándar” o “modelo”	Año 2013 (S/.)	Año 2014 (S/.)
Especial	40 816,30	43 053,15
Regular	46 220,30	52 791,05
Integral	161 732,00	164 769,49

¹⁹ Las actividades de supervisión realizadas por el OEFA comprenden tres tipos: especial, regular e integral.

²⁰ El estándar toma como referencia una supervisión representativa.

Como se aprecia, los costos de la supervisión calculados en el Informe N° 016-2013-OEFA/SG son muy similares a los que actualmente maneja el OEFA. Además, ambos montos se encuentran dentro de los rangos con los que cuenta el OEFA para cada tipo de supervisión. De otro lado, es preciso indicar que, hasta mediados del año 2013, las supervisiones del OEFA tenían las siguientes características:

- (i) Se realizaban en función a regiones, provincias y/o distritos.
- (ii) Se focalizaban en verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iii) No se había regulado la subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia.
- (iv) Los muestreos realizados en agua superficial -para determinar la concentración de contaminantes en el área de influencia de las unidades productivas- eran comparados con los Estándares de Calidad Ambiental - ECA, y no con la línea base del instrumento de gestión ambiental, lo cual limitaba conocer las verdaderas fuentes que habrían impactado el área de influencia de la actividad.
- (v) Solo se realizaban muestreos de algunos puntos de monitoreo contenidos en el instrumento de gestión ambiental, y solo se realizaban muestreos de efluentes, agua superficial y emisiones.
- (vi) Se priorizaban solo las supervisiones a las actividades en explotación.
- (vii) El laboratorio contratado era el encargado de brindar el personal para la medición de parámetros de campo y toma de muestras, lo cual generaba que los resultados de parámetros de campo demoren.

Desde finales del año 2013 hasta la fecha, el OEFA ha venido consolidando un nuevo enfoque de la fiscalización ambiental orientado a:

- (i) Evaluar de **manera integral** el desempeño de las unidades productivas de una actividad económica que operan en una misma zona geográfica²¹.
- (ii) Verificar no solo el cumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, sino también el **desempeño de los componentes más críticos del proceso productivo**²², tal y como sucede con el **enfoque de cuencas hidrográficas**, el cual permite una programación e intervención en unidades mineras que operan dentro de una cuenca hidrográfica, dado que el componente ambiental más crítico en minería es el agua y este trasciende demarcaciones geográficas; en caso de verificar que existe un peligro de daño al ambiente, **el OEFA viene dictando medidas preventivas**.
- (iii) Se ha priorizado el trámite de los hallazgos más graves, estableciéndose un tratamiento especial para aquellos hallazgos de menor trascendencia.
- (iv) Los resultados de la toma de muestras de cuerpos de agua superficial, que se realizan en el marco de las acciones de supervisión de campo, son comparados con la **línea base del proyecto supervisado**, lo cual permite conocer el posible impacto generado.
- (v) Se toman muestras de todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental y, se realizan no solo muestreos de efluentes, agua y emisiones, sino también de ruido y suelo.

²¹ En concreto, las acciones de supervisión en minería se programan por cuencas hidrográficas; en hidrocarburos, la intervención se realiza por lotes de exploración y explotación; y, finalmente, en electricidad, la intervención se realiza por nodos energéticos y sistemas aislados.

²² Por ejemplo en las actividades de explotación mineras constituye un aspecto crítico el manejo de los depósitos de desmontes y relaves, por ser potenciales generadores de agua ácida que podrían impactar cuerpos hídricos.

- (vi) No solo se realizan supervisiones a las actividades de explotación, sino también a los pasivos ambientales, debido a que estos también involucran riesgo de impacto ambiental significativo.
- (vii) El personal del OEFA es el encargado de realizar las mediciones de parámetros de campo, lo cual permite tener los resultados de los análisis en tiempo real.

De este modo, el nuevo enfoque prioriza los aspectos más críticos en materia ambiental, focalizando esfuerzos en aquellos hallazgos más graves, previniendo la existencia de riesgos de impacto significativo en el ambiente y efectuando la totalidad de muestreos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, esto es, se desarrolla una supervisión de modo integral. Debido a ello, durante el presente año el OEFA ha incrementado el número de supervisiones integrales que había planificado en el Informe N° 016-2013-OEFA/SG.

En este sentido, al 18 de julio del 2014, se han realizado 211 supervisiones en el sector minero: (i) ciento cincuenta y dos (152) supervisiones regulares por un monto ascendente a trece millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y dos con 43/100 nuevos soles (S/. 13 288 372,43), (ii) treinta y tres (33) supervisiones integrales por una suma de cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil trescientas noventa y tres con 7/100 nuevos soles (S/. 5 437 393,07) y (iii) veintiséis (26) supervisiones especiales por un monto ascendente a un millón ciento diecinueve mil trescientos ochenta y un mil con 91/100 nuevos soles (S/. 1 119 381,91). Con lo cual, el costo de las supervisiones ambientales al sector minero alcanzan, solo hasta julio del presente año, un aproximado de veinte millones de nuevos soles (S/. 20 000 000).

Con la información histórica de los ingresos obtenidos por el aporte por regulación de enero a junio del presente año, el OEFA ha efectuado una proyección del monto que se recaudará y que podrá ser ejecutado durante el año 2014, obteniendo los siguientes resultados:

Ingresos del aporte por regulación en el sector minería
Año 2014

Mes	Ingresos Mensuales ²³
Enero	5 133282,48
Febrero	5 418093,38
Marzo	5 184308,22
Abril	4 967168,88
Mayo	5 037611,57
Junio ²⁴	5 676624,52
Julio	5 236181,51
Agosto	5 352927,74
Septiembre	5 472276,96
Octubre	5 594287,20
Noviembre	No ejecutable
Diciembre	No cobrable

Información histórica {
Proyección {

²³ El pago del aporte por regulación para el sector minero se realiza hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado. Por lo tanto, los ingresos correspondientes al mes de noviembre no podrán ser ejecutados durante el año y pasaran a formar parte del presupuesto del año siguiente, en tanto los ingresos correspondientes al mes de diciembre serán cobrados en el mes de enero del año siguiente.

²⁴ Como se aprecia, los ingresos que percibió el OEFA por concepto de aporte por regulación correspondiente al período de enero a junio del presente año ascendieron aproximadamente a 31 millones y medio de nuevos soles. Sin embargo, la disposición real de estos ingresos declarados fueron efectivos a partir del penúltimo día hábil del mes de febrero.

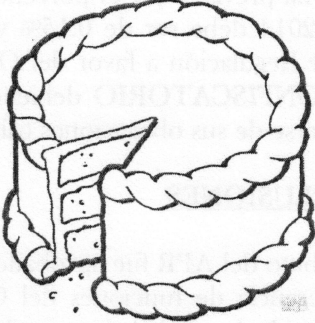
Total	53 072762,46
-------	--------------

Elaboración propia
Fuente: Coordinación General de Aporte por Regulación

Considerando que hasta julio del 2014 el OEFA han realizado 211 supervisiones sobre el sector minero, las cuales tuvieron un costo aproximado de 20 millones de nuevos soles, y que durante este período se dispuso de aproximadamente 25 millones y medio de nuevos soles producto del ingreso por aporte por regulación, podemos concluir que las necesidades del OEFA son proporcionales a los ingresos obtenidos por concepto de Aporte por Regulación. Esto es, se está percibiendo lo que se requiere para efectuar una fiscalización ambiental idónea y eficiente. De otro lado, con relación al decrecimiento del porcentaje de la alícuota que percibe el OEFA en el año 2014 (0.15%) con relación a lo que percibirá en el año 2016 (0.13%), cabe señalar que esto se encuentra plenamente justificado. El OEFA es un organismo público que ha empezado a efectuar supervisiones ambientales al sector minero en el año 2010. Teniendo en cuenta ello, resulta necesario que en los primeros años de funcionamiento efectúe una fuerte inversión en infraestructura.

El Decreto Supremo 130-2013-PCM cumple con el principio de no confiscatoriedad

Artículo 10.- Aporte por regulación
Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el IGV y el IPM de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



OEFA

0.15%

+

Osinergmin

0.21%

<

La alícuota (0,15%) del APR es razonable y mucho menor al tope previsto legalmente (1% de los ingresos menos IGV e IPM).

En este sentido, en el Informe N° 016-2013-OEFA/SG se señaló que para garantizar una adecuada fiscalización resulta indispensable contar con infraestructura propia, la cual se detalla a continuación:

- a) **Evaluación**
 - Implementación de red telemétrica de monitoreo en cuencas hidrográficas y atmosféricas, constantemente interconectados a red en tiempo real.
 - Ampliación de la red de transporte para monitoreo en zonas aledañas a regiones con mayores índices de impacto ambiental negativo.
 - **Sistema de análisis de muestras propio** o complementariamente con el apoyo de laboratorios acreditados.
- b) **Supervisión**

- Implementación de red de comunicaciones para el desarrollo de las supervisiones (GPS, teléfonos satelitales, etc.)
 - Ampliación de la red de transporte para la supervisión en zonas de conflictos ambientales, situaciones de emergencia, protección de zonas de interés, atención de denuncias entre otros.
- c) **Acciones transversales**
- Implementación de soluciones tecnológicas para facilitar la absolución de denuncias ambientales, así como permitir el registro de evaluación, supervisiones, compromisos ambientales, procedimientos y actos administrativos.
 - Implementación de estrategias de comunicación de "Fiscalización para el cambio" que incentive el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales.
 - Implementación de un laboratorio especializado con equipos e instrumentos de última generación.

Como se puede apreciar, con el propósito de efectuar una fiscalización ambiental eficiente se requiere que el OEFA cuente con una infraestructura y equipos propios. Una vez que ello se concrete es lógico concluir que los gastos de las supervisiones ambientales van a decrecer. Por tal motivo, se ha previsto que el porcentaje del aporte por regulación que le corresponde al OEFA en el año 2014 debe ser de 0.15% y en el año 2016 de 0.13%. Por lo expuesto, el pago del Aporte por Regulación a favor del OEFA **POSEE SUSTENTO TÉCNICO FINANCIERO Y NO ES CONFISCATORIO** debiendo desestimarse cualquier intento de la parte demandante para sustraerse de sus obligaciones tributarias.

11. CONCLUSIONES

11.1. El tributo del APR fue aprobado por la Ley N° 27332 que data del año 2000 y a causa de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA, mediante Ley N° 30011 se ha reconocido la calidad de acreedor tributario de este último, reiterando lo establecido en la Ley N° 29951.

11.2. La Ley N° 30282 se limita a reconocer lo previsto en dichas normas, no crea un nuevo aporte, menos aún modifica su porcentaje; esto es, no se configura como un supuesto que implique una distorsión en los ingresos y egresos del Estado ni la creación de un tributo que no haya sido previamente deliberado en el ámbito parlamentario. Mediante la Ley N° 30282 no se crea, solo se precisa o aclara la calidad de acreedor tributario del OEFA, con la finalidad de despejar las dudas que pudieran existir. Por ende, la Ley N° 30282 no vulnera el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, pues no regula materia tributaria, solo precisa el contenido de una norma ya existente. No existe prohibición alguna para establecer una norma interpretativa en una Ley de Equilibrio Financiero. El legislador puede efectuar una interpretación en cualquier dispositivo legal.

11.3. Sobre la creación del APR y a la designación de OEFA como titular para recaudarlo y percibirlo se concluye que:

- a) La creación del APR fue realizada por Ley N° 27332, norma que estableció los componentes esenciales de este tributo y que remitió a la expedición de un decreto supremo que fije su porcentaje específico, que no podría exceder del 1% de la facturación anual de las empresas obligadas a pagarlo. Esta ley determinó los organismos reguladores que percibirían el APR, incluyendo a los que para entonces existían.
- b) De igual modo, fue una **norma con rango legal**, la Ley N° 29951, en su Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final, la que estatuyó expresamente a OEFA

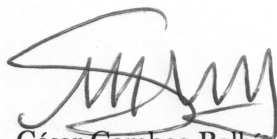
como entidad perceptora del APR, atendiendo a que ejerce las funciones de supervisión y fiscalización en los aspectos ambientales en las actividades de gran y mediana minería y de energía, funciones estas que corresponden a un organismo regulador.

- c) Posteriormente, la Ley N° 30011, en su Tercera Disposición Complementaria Final y la Ley N° 30115, en su Sexta Disposición Complementaria Final ratificaron la titularidad de OEFA para percibir un porcentaje del APR; señalando expresamente todas ellas, al igual que desde el principio la Ley N° 29951, que se trata de ingresos propios bajo la modalidad de Recursos Directamente Recaudados.
- d) La calidad de acreedor tributario se determina, más que por la designación expresa como tal, por las funciones y facultades que le fueron atribuidas a la administración beneficiaria.
- e) El Decreto Supremo N° 130-2013-PCM fue expedido en cumplimiento del mandato contenido expresamente en la Ley N° 29951, por lo que, desde el punto de vista formal, cuenta con un sustento legal directo. Dicho decreto supremo fija el monto del porcentaje de la facturación de las empresas que debe pagarse por concepto de APR a OEFA, el que no supera el 1%, conforme faculta la ley.

11.4. El APR minero del OEFA respeta el principio de reserva de ley y no confiscatoriedad siendo por tanto legal como constitucional por lo que la demanda de amparo debe ser declarada improcedente y confirmar las resoluciones precedentes del caso Cerro Verde.

Hago propia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración,

Lima, 10 de mayo del 2019



César Gamboa Balbin
Director Ejecutivo

Derecho, Ambiente, y Recursos Naturales -DAR



Henry Carhuatocto Sandoval
Presidente

Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú